



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de**  
**Dominio de Cali**

**Radicación** : 760013120003202400002 00  
**Radicado FGN** : E. D. 110016099068202100398 00  
**Procedimiento** : Extinción de Dominio (Juicio L1849/2017)  
**Afectada** : AIDA MARINA PRADO HINESTROZA  
**Demandante** : Fiscalía 62 Especializada adscrita a la DEEDD  
**Motivo** : Demanda de Extinción de Dominio  
**Decisión** : Inadmite  
**Providencia** : Auto de sustanciación número 002-2024

Santiago de Cali, D.E., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Objeto de la decisión**

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión de la demanda de extinción de dominio que presentó la Fiscalía 62 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**Antecedentes y consideraciones**

1.- Al correo institucional del despacho ingresó proveniente de la Oficina Judicial de Cali – Reparto, allegado del correo electrónico institucional [repartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co), el mensaje «RV: PRESENTACION DE LA DEMANDA RAD 110016099068202100398» el cual trae adjunto la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 62 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

2.- De conformidad con el artículo 35 – inciso 1.º - de la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio y lo expuesto en el artículo 11 del Acuerdo n. ° PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, que modificó el artículo 3.º del Acuerdo n. °



PCSJA23-12067, que a su vez modificó el artículo 2.º del Acuerdo PSAA16-10517 de 2016<sup>1</sup>, en principio, este Despacho es competente para resolver lo pertinente en relación con la admisión de la demanda de extinción de dominio que por reparto se le asignó, dado que, el bien perseguido se ubica en el municipio de Ipiales, que corresponde al circuito judicial del mismo nombre y al distrito judicial de Pasto<sup>2</sup>.

3.- Son presupuestos para avocar la demanda de extinción de dominio los señalados en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017:

**«ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

» 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.

» 2. **La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.**

» 3. Las pruebas en que se funda.

» 4. **Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.**

» 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

» La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.» (Negrilla y subrayado fuera del texto original.)

1 En dicho precepto se señala que, los juzgados penales del circuito especializado en extinción de dominio del distrito judicial de Cali tienen competencia territorial sobre los asuntos de extinción de dominio de los distritos judiciales de Cali, Buga, Mocoa, Pasto y Popayán.

2 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/64622/MAPA+JUDICIAL%282%29.pdf/cab3506e-a815-4fac-bb08-288b7ad54d69>. [Tomado el 21 de febrero de 2024].



4.- Revisada la demanda y la documental presentada por la Fiscalía 62 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, se advierte que aquella no cumple con el requisito formal estipulado en el numeral 2.º de la citada norma, por cuanto no existe claridad acerca de cuál es el bien sobre el que recaerá la pretensión extintiva del Estado. A esa conclusión llega el Juzgado por lo siguiente:

En la demanda, en el acápite 3.1., en la parte final del primer inciso se señala que, «...en diligencia de registro y allanamiento, bajo el radicado penal No.523566000514201300210, ordenado por la fiscalía 23 Seccional de Ipiales, realizado en el inmueble ubicado en la Calle 10 No. 3-87 barrio Libertad de la ciudad de Ipiales...»<sup>3</sup>. Luego, en ese mismo ítem, pero en su inciso segundo, se indicó que, «El día 23 de mayo del 2013, siendo las 06: 3 5 (sic) horas, en el inmueble ubicado en la Calle 10 No. 3-87 del barrio Libertad Manzana A casa 4 de la ciudad fronteriza de Ipiales...»<sup>4</sup>.

En el apartado 5. Identificación, ubicación y descripción del bien o bienes, se aduce<sup>5</sup>:

#### 5. IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN O BIENES.

Clase	INMUEBLE
Matrícula inmobiliaria	244-7494
Referencia catastral	52-356-01-000097-0010-000
Escritura pública	058 del 02 -01 -1998 Notaria Segunda de Ipiales (N).
Dirección	CALLE 10 No. 3-87
Barrio	LIBERTAD
Ciudad	IPIALES
Departamento	NARIÑO
Propietario	AYDA MARIANA PRADO HINESTROSA

3 2024-002-004 Cuaderno 3 Demanda, Folio 2.

4 Ibíd.

5 2024-002-004 Cuaderno 3 Demanda, Folio 7.



En la resolución de medidas cautelares del 11 de octubre de 2021 se ordena en su parte resolutive<sup>6</sup>:

#### 8. RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 244-7494, de propiedad de AYDA MARIANA PRADO DE HINESTROSA, ubicado en la Calle 10 No. 3-87 barrio La Libertad de Ipiales, con fines de extinción de dominio. Para efecto de materializar dicha medida, en resolución independiente, se fijara hora y fecha.

De otro lado, en el documento PDF referenciado como cuaderno original, obra el oficio S-2013- 031849/SIJIN GIDES, del 25 de octubre de 2013, correspondiente a una solicitud de trámite de extinción de dominio suscrita por el patrullero Andrés Mauricio Jiménez Menza, Jefe Unidad Investigativa de Lavado de Activos y Extinción de Dominio SIJÍN DENAR, en el que se depreca «... me permito solicitar a ese Despacho se inicie proceso de extinción de dominio contra el inmueble ubicado en la **Calle 10 A No. 3-87 barrio Libertad de la ciudad de Ipiales...**»<sup>7</sup> (negritas del documento original)

Seguidamente, aparece un documento casi en su totalidad ilegible, que se reseña como informe ejecutivo, en el que se advierte que se adelantaron unas actividades de policía judicial en el inmueble «ubicado en la Calle 10 A No. 3-87 barrio Libertad de la ciudad de Ipiales...»<sup>8</sup>

Posteriormente, se adjunta la copia de un folio de matrícula del 2 de octubre de 2020<sup>9</sup> correspondiente al inmueble con número de matrícula 244-7494, que en el aparte de la dirección del predio se indica que es la carrera 3 n. ° 9 – 101 calle 10:

6 2024-002-003 Cuaderno 2 Medidas Cautelares, Folio 12.

7 2024-002-002 Cuaderno original 01 Demanda, Folio 2.

8 2024-002-002 Cuaderno original 01 Demanda, Folio 3.

9 2024-002-002 Cuaderno original 01 Demanda, Folios 20 y 55.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali  
Palacio de Justicia «Pedro Elías Serrano Abadía» de Cali  
Carrera 10 n. ° 12 - 15 Torre B Piso 6  
[j03pctoespextdcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pctoespextdcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicación: 760013120003202400002 00  
Afectada: AIDA MARINA PRADO HINESTROZA  
Demandante: Fiscalía 62 Especializada adscrita a la DEEDD

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IPIALES**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**  
**IMPRESION DE FOLIO** 15

**Nro Matricula: 244-7494**

Pagina 1

Impreso el 02 de Octubre de 2020 a las 09:31:38 a.m  
No es un certificado, solo sirve como consulta

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

CIRCULO REGISTRAL: 244 IPIALES DEPTO:NARINONO ENCONTRE DEPAR MUNICIPIO:NO ENCONTRE MUNI VEREDA:  
FECHA APERTURA: 15-06-1979 RADICACION: 1979-1812 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 15-06-1979  
CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

-----  
**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**  
PIEZAS AREA. 0-0036 MTS2. LINDEROS: ORIENTE, CON PROPIEDADES DE GLADYS OLIVO DE BUSTOS PARED DE LADRILLO AL MEDIO. NORTE, CON LAS DE TERESA PRADO PARED DE LADRILLO AL MEDIO. OCCIDENTE CON LA EXPRESADA CALLE 10 DE LA CIUDAD Y SUR CON LAS DE ROSA CHAMORRO TAPIAS AL MEDIO.  
**COMPLEMENTACION:**

-----  
**DIRECCION DEL INMUEBLE** Tipo Predio: URBANO  
1) CARRERA 3. 9-101 CALLE 10

Por otra parte, en la Escritura Pública n. ° 058 del 20 de enero de 1998 de la Notaría Segunda de Ipiales – Nariño, el bien objeto de venta se identificó así<sup>10</sup>

comunidad con la señora AIDA PRADO DE HINESTROZA sobre el si-
guiente bien inmueble: Una casa de habitación, integrada de
dos piezas, construida de adobe y ladrillo, cubierta con tejas-
de barro, actualmente de dos pisos, dotada de los servicios-
de alcantarillado, acueducto y energía eléctrica, inmueble ubica-
do en la Calle diez ( 10 ) con carrera tercera ( 3a. ),
distinguida con el Nro. 9-101, distinguido con la Ficha Catastral
Nro. 01-00-097-0010, con extensión superficial de seis metros
de frente por seis metros de fondo ( 6 X 6 ), o sea una cabi-
da superficial de TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS (36,00 Mtrs <sup>2</sup> ).

<sup>10</sup> 2024-002-002 Cuaderno original 01 Demanda, Folios 22 y 60.



En la sentencia de primera instancia del 12 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ipiales en contra de AIDA MARINA PRADO DE HINESTROZA (sic), dentro del radicado 523566000514201300210 número interno del juzgado 2013-00077, en el ítem de los hechos se identificó el inmueble así «El día 23 de mayo del 2013, se realiza diligencia de allanamiento y registro en el inmueble identificado con nomenclatura Calle 10 – A - No. 3-87, Barrio “La Libertad” de Ipiales...»<sup>11</sup>:

Además, se advierte una ficha predial y/o catastral del inmueble del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el que se señala que, para el número de predio 01-0-097-010, la dirección es la K 3 A # 9 – 101<sup>12</sup>:

REPUBLICA DE COLOMBIA INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI" CATASTRO NACIONAL		SECCIONAL DE NARIÑO		Ficha predial PREUDIO URBANO		Municipio IPIALES	Cgto. 333	Número del Predio 01-0-097-010
PROPIETARIOS (O POSEEDORES) SUCESIVOS		Mutación 1ª. Clase		Estado civil, Profesión, domicilio	Cédula o Tarjeta No.	Naturalidad del derecho de propiedad	REPRESENTANTE LEGAL Nombre, cédula y domicilio	Sede (Personas Jurídicas)
CLAVE DEL TITULO	NOMBRES (Personas naturales o jurídicas)	No.	Año					
2.	PRADO DE HINESTROZA AIDA	530	1981	Sol. Hus. E. Cali	3124312	C.O.		

De lo anterior se advierte que, en varios apartes de la documental allegada se mencionan distintas nomenclaturas para el inmueble de propiedad de Aida Marina Prado Hinestroza, sin que se tenga certeza acerca de cuál es el bien sobre el que recae el derecho de dominio por parte de la afectada y que se persigue con la pretensión extintiva.

Igualmente, si bien al hacer un control formal a los hechos jurídicamente relevantes expuestos y su relación con las causales extintivas alegadas no presentan yerros, de lo allegado es posible considerar que la Fiscalía no ha delimitado fáctica, jurídica y

11 2024-002-002 Cuaderno original 01 Demanda, Folios 38, 44 y 66.

12 2024-002-002 Cuaderno original 01 Demanda, Folio 75.



probatoriamente la pretensión, puesto que, uno es el predio que aparece en los documentos que acreditan el título y modo, otro el señalado en los hechos de la destinación ilegítima o actividad ilícita y otro el que se menciona en la demanda extintiva, lo que no permite determinar los derechos subjetivos patrimoniales, es decir, si el terreno aludido en la demanda extintiva corresponde al reclamado.

Situación a todas luces que vulnera el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 5.º de la Ley 1708 de 2014, puesto que, aceptar la pretensión extintiva del Estado en esos términos sería violentar el derechos de defensa y contradicción de la afectada, al no advertirse esa singularidad e identidad u homogeneidad en el bien objeto de controversia.

Por lo anterior, es necesario que se aclare a efectos de no tener dubitación alguna respecto de cuál es el bien que será objeto de acción de extinción de Dominio.

5.- De igual forma, revisado el diligenciamiento se evidencia que, de este asunto inicialmente conoció el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali que, en proveído del 14 de julio de 2022<sup>13</sup> resolvió inadmitir la demanda por el incumplimiento del requisito formal consagrado en el artículo 132 – numeral 4.º- de la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio, por cuanto al examinar el libelo y sus anexos consideró que, «las medidas cautelares, aunque se decretaron no obra en el expediente el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 244-7494 actualizado, para efectos de verificar la situación actual y el registro de la correspondiente medida cautelar», la que a la postre fue rechazada en decisión del 4 de agosto de 2022<sup>14</sup>.

---

13 2024-002-002 Cuaderno original 01 Demanda, Folios 120 y 121.

14 2024-002-002 Cuaderno original 01 Demanda, Folios 124.



En criterio de este Juzgado, tal situación persiste dado que, el documento ahora allegado con el que se pretende cumplir la exigencia anotada no cuenta con las características de los expedidos por las oficinas de registro e instrumentos públicos, es decir, no se trata de un certificado de libertad y tradición. Adicionalmente, tampoco puede considerarse como uno relacionado con un reporte de consulta web por la carencia de signos distintivos y/o código de verificación que permitan colegir su autenticidad, por ende, no es dable establecer los últimos propietarios y las anotaciones y medidas cautelares vigentes y/o registradas.

6.- Respecto de la presentación del expediente allegado con la demanda de extinción de dominio, el Despacho percibe que los documentos ubicados en los folios 3 al 9 del cuaderno original son ilegibles e imposibilitan tener conocimiento acerca de su contenido, por lo cual se solicita al delegado fiscal el aporte de aquellos de forma correcta.

7.- En consecuencia, teniendo en cuenta que el libelo no reúne el requisito formal consagrados en artículo 132 – numeral 2.º- de la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio, con fundamento en el artículo 90 - inciso 3.º numeral 1.º-<sup>15</sup> se declara inadmisibles la demanda extintiva hasta tanto se subsane. Para ello, se concede el término de cinco (5) días para hacerlo, en atención a lo consagrado en el artículo 90 ya citado<sup>16</sup>, aplicable por remisión normativa del artículo 23 de la Ley 600 de 2000<sup>17</sup>, codificación al cual se remite en el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014<sup>18</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali,

---

15 Artículo 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda.  
(...)

«1. Cuando no reúna los requisitos formales.»

16 Artículo 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda.

17 Artículo 23. Remisión.

18 Artículo 26. Remisión.



## Resuelve

Primero. Inadmitir la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 62 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, conforme a lo indicado en la parte motiva de la providencia.

Segundo. Conceder a la Fiscalía 62 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, para subsanar las falencias señaladas en la parte considerativa, so pena de rechazo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Pablo Morales Hernández  
Juez

Nota: Auto con firma electrónica conforme a la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, Art. 11 del Decreto Legislativo 491 de de 2020, Art. 2.º del Decreto Legislativo 1287 de 2020 y Acuerdos PSAA06-3334, PSAA14-10279 y art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

\* \* \*

Juan Pablo Morales Hernandez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 De Extinción De Dominio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4d5512536cc7a781b19906c7cf62931b18624af7a16bcd34e72098adef4ba8**

Documento generado en 21/02/2024 03:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**